

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para toda la provincia desde que se publica oficialmente en ella. Desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Los Reales, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, num. 24, a 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado a domicilio.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Beneficencia y Sanidad. — Negociado 2.º — Circular.

Circular de los Ministerios de la Gobernación y de Sanidad, de 15 de Mayo de 1858, sobre nuevos modelos para las partes quincenales de la salud pública, cuya tramitación y forma se dispone en mis circulares de 5 y 16 del actual, he acordado se inserte a continuación el que en lo sucesivo ha de regir para que con entera sujeción a él se llenen los de los pueblos quedando vigentes todas las disposiciones de mi citada circular de 5 del corriente, relativas a la tramitación y plazos en que se han de rendir dichas partes.

Encargo a todos los Alcaldes el mas exacto cumplimiento de este servicio y espero de su celo no darán lugar a que tenga que adoptar medidas coercitivas para hacerlo cumplir.

Guadalajara 30 de Octubre de 1858. — Pedro Celestino Argüelles.

MODELO QUE SE CITA.

Pueblo de

PUEBLOS.	Enfermedades.		Enfermos.			Total.
	Ordinarias.	Contagiosas.	Hombres.	Mugeres.	Niños.	
...

ESTADO sanitario correspondiente a la quincena del mes de

PUEBLOS.	Enfermedades.		Enfermos.			Total.
	Ordinarias.	Contagiosas.	Hombres.	Mugeres.	Niños.	
...
...

La fecha y firma.

Advertencia. Los Alcaldes de las cabezas de partido pondrán el encabezamiento reemplazando a la palabra «pueblo» la de «partido», y poniendo después todos aquellos en la forma que expresa el modelo.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 27 de Octubre último, dice a este Gobierno de provincia lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Dirección con fecha 25 del corriente la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que inmediatamente se anuncie por el plazo de los tres años de 1859, 1860, y 1861, la subasta ordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial que en la actualidad corren a cargo de los Ayuntamientos y de las contratadas que terminen en 31 de Diciembre del corriente, bajo las reglas consignadas en la instrucción de 5 de Marzo de 1855 y Reales órdenes posteriores; señalándose para el remate el día 15 de Noviembre próximo. Asimismo es la voluntad de S. M. se advierta a los licitadores, que cualquiera alteración que el Gobierno estimare oportuno adoptar en las disposiciones que rigen respecto de este servicio, no les dará derecho a indemnización de ninguna clase y si solo para rescindir el contrato: teniendo además entendido, que en el caso de aumento ó disminución de los cupos, los recaudadores contraen la obligación de ampliar la parte proporcional de sus fianzas, así como podrán retirarla si lo creyesen conveniente a sus intereses. De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Dirección la traslada a V. S. para iguales fines; recomendándole que inmediatamente se sirva disponer el anuncio de la citada subasta en el Boletín oficial de esa provincia, con la instrucción de 5 de Marzo de 1855 y reformas contenidas en la Real orden de 17 de Junio de 1856, fijando el día 15 de Enero próximo como plazo fatal é improrogable para la formalización de la fianza, y advirtiéndole también a los licitadores que además de las especies señaladas para la misma, se admiten igualmente por todo su valor nominal las acciones de carreteras provinciales autorizadas al efecto por el Gobierno, y bajo el tipo de un 20 por 100 los títulos de la Deuda del personal: encargando a V. S. por último la remisión del expediente al día siguiente del remate.»

Y en su virtud he dispuesto:

- 1.º Que la expresada subasta comprenda la recaudación de ambas contribuciones y sus recargos, cuyos cupos trimestrales se anotan en la relación adjunta.
 - 2.º Que los licitadores pueden interesarse, bien por toda la provincia, bien por partidos ó bien por uno ó mas distritos municipales, pero serán preferibles las proposiciones que se hagan en general por toda la provincia.
 - 3.º Que no debiendo exceder el contrato que se celebre de tres años, se tendrá presente que empezará a regir desde 1.º de Enero inmediato de 1859 y finalizará en 31 de Diciembre de 1861.
 - 4.º Que las cantidades que deben depositarse en la Caja de Depósitos con arreglo a lo dispuesto en el art. 6.º de la citada instrucción, será el importe del 2 por 100 de la cifra que represente el valor del trimestre.
 - 5.º El día 15 del mes actual tendrá lugar la subasta en mi despacho a las doce en punto de su mañana.
 - Y 6.º Que si algun interesado en la licitación necesita alguna aclaración para mejor acierto en las proposiciones que debe presentar, desde luego puede personarse en este Gobierno de provincia ó en la Administración principal de Hacienda pública, donde se les enterará de todo cuanto sea necesario, facilitándoles cuantas noticias puedan apeteer.
- Inútil me parece demostrar a los licitadores las ventajas que puedan resultar, tanto a los pueblos y particulares, como al Tesoro, así como a los contratistas respecto a las garantías que ofrecen las condiciones de la instrucción adjunta, tanto mas, cuanto que se dan todos los datos para el mejor acierto en las proposiciones que se hagan.
- Guadalajara 1.º de Noviembre de 1858 — Pedro Celestino Argüelles.

Instrucción que deberá observarse para la licitación ordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

Artículo 1.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda pública, anunciarán en el Boletín oficial de la provincia, y por cuantos medios les sugiera su celo y Autoridad, una subasta ordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial por provincia, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitación pública.

Art. 2.º También se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que, aunque haya recaudadores, terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instrucción y una relación de todos los distritos municipales que carezcan de recaudadores ó terminen los contratos existentes en el año actual, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, a las doce del día prefijado, con asistencia de Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá de cuatro años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, para partido ó pueblo.

El premio máximo es de 3 rs. por 100 en la territorial, y 3 rs. 90 cént. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposición que traspase de este límite, que contenga cláusula alguna condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.º A cada proposición deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificación de previo depósito en la Caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobradores, á cuyas cobranzas hubiese hecho posturas.

En equivalencia de previo depósito pueden los Gobernadores admitir la garantía necesaria de persona de crédito y arraigo en vista de los datos que posea la Administración respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego ó el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantía bastante, ó no ascendiere aquél á la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición general que abraza todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo prefijado.

Art. 8.º Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.º De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias las que comprenda un premio menor.

Art. 10.º En el caso de empate por ser iguales el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitación á la vez por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Art. 11.º Los Ayuntamiento quedan excluidos de la licitación de la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12.º Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá el pliego alguno sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13.º Principiará el acto con la lectura de la presente instrucción y de las proposiciones presentadas, extendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicación anterior.

Art. 14.º La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15.º Los Gobernadores remitirán desde luego á la Dirección del ramo un ejemplar del Boletín oficial en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas y en carpeta separada todas las que se hubieren anulado.

La Dirección consultará al Gobierno los expedientes para su aprobación si la merecieren.

Art. 16.º Nombrados que fueren los recaudadores se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administración, presentando y formalizando en ella la fianza correspondiente antes del 15 de Julio de Enero del año de 1859.

Art. 17.º Ceditado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquier otra causa producida por el mismo se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que correspondiera á cada distrito municipal.

Art. 18.º El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes.

En metálico, pagarés y giros del Tesoro, en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo de 1854.

En acciones de carreteras, ferrocarriles y del Canal de Isabel II por todo su valor nominal.

En obligaciones negociadas de compra de bienes de encomienda y efectos de la Deuda pública al precio corriente de la Bolsa en el día anterior al que se presentó el depósito, en acciones de carreteras provinciales autorizadas al efecto por el Gobierno y en títulos de la Deuda del personal bajo el tipo de un 20 por 100.

También son admisibles en fianza las dos terceras partes del importe del trimestre con aumento de otra tercera mas de aquellas; pero sin que nunca deje de presentarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demás especies en los párrafos anteriores bajo los tipos indicados.

Art. 19.º De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 3 por 100 que está determinado por la legislación vigente para el servicio de la Caja de Depósitos.

Art. 20.º Los recaudadores otorgarán la correspondiente escritura de fianza, asiendo por las fianzas que hipotecasen como por cualquier otra clase de los efectos del Estado que hubiesen constituido en depósito con íntegro el importe de la carta de pago del mismo que será devuelta al interesado; pero sin que se conceda la posesión del contrato hasta que la escritura fuere aprobada por la Autoridad competente.

Art. 21.º Las cobranzas de las capitales de provincia se harán á domicilio según lo mandado en Real orden de 25 de Junio de 1849, y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá á cargo de la Administración, con sujeción á propuesta y á cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el artículo que resulta á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones.

Art. 22.º Las Administraciones facilitarán á los recaudadores con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23.º Los recaudadores no podrán ceder á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la instrucción de 5 de Setiembre de 1849, y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1854 los premios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adelanten y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el certificado del descubierto con distinción de pueblos contribuyentes y participes.

Art. 24.º Todo recaudador contra el cumplimiento de su cargo en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos si la Administración lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepción de aquellas de que se acordare oportunamente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Art. 25.º Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que incurran por negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su cargo, les prestará la Hacienda para reintegrar los auxilios que hay reclamaren y proceder á su pago á instancia competente.

Art. 26.º Ningún contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de extinguir de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 27.º Los recaudadores vendrán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que correspondiera el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les fuere abierto, y deberá ser comprobada.

Art. 28.º Quedan sujetos además á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, y Circular de 23 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon con arreglo á lo mandado en Real orden de 25 de Julio de 1849, y lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29.º Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase, pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposición para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio, y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar en el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido su nombramiento.

Madrid 5 de Marzo de 1855.—Madoz.

Modelo de proposición. Yo D. F. de J. vecino de... enterado de las condiciones que determina la instrucción de 5 de Marzo de 1855 ya citada, hace proposición por el plazo de próximo año de 1858 y sucesivos de 1860 y 1861 á las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de... ó de los partidos ó pueblos que se expresan á continuación, bajo los premios que se fijan acompañando en garantía de la misma el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia. Premios... en la territorial á.... por 100. Id..... en la industrial á.... por 100.

Para partidos ó pueblos determinados. Partido de... por 100 en la territorial y de.... por 100 en la industrial.

Alcalde, Argandoña y Argandoña con los premios de... por 100 en la territorial y de.... por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

ADVERTENCIA. Los premios se expresarán en la forma siguiente.

Relacion de los distritos municipales de que consta la provincia y su importe de recaudadores por nombramiento de la Hacienda para los años venideros de 1859, 60 y 61.

Importe de cada una y Total de la contribución territorial y sus recargos por un trimestre.

Importe de cada una y Total de la contribución industrial y sus recargos por un trimestre.

Importe de cada una y Total de la contribución de ambas y sus recargos por un trimestre.

Partido de Atienza.

Albendiego 2586 135 2521

Alcolea de las Peñas 2028 94 2192

Alcoba de San Juan 2118 224 2094

Aldea Nueva de Atienza 2067 266 2393

Alpedroches 2044 81 2125

Angón 2177 218 2395

Atienza 21112 2108 19220

Bañuelos 2173 843 3016

Barbolla 416 23 439

Bodonal 416 23 439

Bochones 4610 80 4790

Bastares 418 30 448

Cabezadas 1811 160 1971

Campisabalos 2668 434 3102

Cantalojas 3210 220 3430

Cañaves 2920 40 2960

Cardenosa 1707 81 1788

Casillas 2920 40 2960

Cercadillo 1707 81 1788

Cincovillas 1119 51 1170

Condempios de Abajo 2288 98 2386

Condempios de Arriba 1414 291 1705

Congostrina 2577 2052 4629

Galve 3839 3103 6942

Gascuña 2346 61 2407

Hendelaencina 3334 42 3376

Hierce 1674 23 1697

Medrandra 3411 92 3503

Miedos 4984 476 5460

Minoso 2644 141 2785

Narros 3245 247 3492

Nava de Jadraque 953 10 963

Navas 668 64 732

Ordial 4217 64 4281

Palancares 2290 228 2518

Palmaces de Jadraque 872 163 1035

Paredes 3713 163 3876

Pradena 2019 81 2100

Querencia 458 458

Rebollosa de Jadraque 839 839

Riva de Santiuste 497 11 508

Rianda 1067 1067

Riofrio 2644 141 2785

Robledarcas 3245 247 3492

Robledo 953 10 963

Romanillos de Atienza 668 64 732

S. Andrés del Congosto 4217 64 4281

Santantera 2290 228 2518

Semillas 872 163 1035

Art. 28.º Quedan sujetos además á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, y Circular de 23 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon con arreglo á lo mandado en Real orden de 25 de Julio de 1849, y lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29.º Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase, pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposición para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio, y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar en el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido su nombramiento.

Madrid 5 de Marzo de 1855.—Madoz.

Modelo de proposición. Yo D. F. de J. vecino de... enterado de las condiciones que determina la instrucción de 5 de Marzo de 1855 ya citada, hace proposición por el plazo de próximo año de 1858 y sucesivos de 1860 y 1861 á las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de... ó de los partidos ó pueblos que se expresan á continuación, bajo los premios que se fijan acompañando en garantía de la misma el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia. Premios... en la territorial á.... por 100. Id..... en la industrial á.... por 100.

Para partidos ó pueblos determinados. Partido de... por 100 en la territorial y de.... por 100 en la industrial.

Alcalde, Argandoña y Argandoña con los premios de... por 100 en la territorial y de.... por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

ADVERTENCIA. Los premios se expresarán en la forma siguiente.

Relacion de los distritos municipales de que consta la provincia y su importe de recaudadores por nombramiento de la Hacienda para los años venideros de 1859, 60 y 61.

Importe de cada una y Total de la contribución territorial y sus recargos por un trimestre.

Importe de cada una y Total de la contribución industrial y sus recargos por un trimestre.

Importe de cada una y Total de la contribución de ambas y sus recargos por un trimestre.

Partido de Atienza.

Albendiego 2586 135 2521

Alcolea de las Peñas 2028 94 2192

Alcoba de San Juan 2118 224 2094

Aldea Nueva de Atienza 2067 266 2393

Alpedroches 2044 81 2125

Angón 2177 218 2395

Atienza 21112 2108 19220

Bañuelos 2173 843 3016

Barbolla 416 23 439

Bodonal 416 23 439

Bochones 4610 80 4790

Bastares 418 30 448

Cabezadas 1811 160 1971

Campisabalos 2668 434 3102

Cantalojas 3210 220 3430

Cañaves 2920 40 2960

Cardenosa 1707 81 1788

Casillas 2920 40 2960

Cercadillo 1707 81 1788

Cincovillas 1119 51 1170

Condempios de Abajo 2288 98 2386

Condempios de Arriba 1414 291 1705

Congostrina 2577 2052 4629

Galve 3839 3103 6942

Gascuña 2346 61 2407

Hendelaencina 3334 42 3376

Hierce 1674 23 1697

Medrandra 3411 92 3503

Miedos 4984 476 5460

Minoso 2644 141 2785

Narros 3245 247 3492

Nava de Jadraque 953 10 963

Navas 668 64 732

Ordial 4217 64 4281

Palancares 2290 228 2518

Palmaces de Jadraque 872 163 1035

Paredes 3713 163 3876

Pradena 2019 81 2100

Querencia 458 458

Rebollosa de Jadraque 839 839

Riva de Santiuste 497 11 508

Rianda 1067 1067

Riofrio 2644 141 2785

Robledarcas 3245 247 3492

Robledo 953 10 963

Romanillos de Atienza 668 64 732

S. Andrés del Congosto 4217 64 4281

Santantera 2290 228 2518

Semillas 872 163 1035

Table with columns: PUEBLOS, Importe de la contribución territorial y sus recargos por un trimestre, Id. de la industrial, Total de ambas contribuciones. Lists various towns like Sienes, Somolinos, Toba, etc.

Table with columns: Partido de Brihuega, PUEBLOS, Importe de la contribución territorial y sus recargos por un trimestre, Id. de la industrial, Total de ambas contribuciones. Lists towns like Alavilla, Archilla, Argocilla, etc.

Table with columns: PUEBLOS, Importe de la contribución territorial y sus recargos por un trimestre, Id. de la industrial, Total de ambas contribuciones. Lists towns like Casas de San Galindo, Caspuenas, Castilimbré, etc.

Table with columns: PUEBLOS, Importe de la contribución territorial y sus recargos por un trimestre, Id. de la industrial, Total de ambas contribuciones. Lists towns like Espinosa de Henares, Fuentes, Gajanejos, etc.

Table with columns: PUEBLOS, Importe de la contribución territorial y sus recargos por un trimestre, Id. de la industrial, Total de ambas contribuciones. Lists towns like Hita, Montanar, Lueda, etc.

Table with columns: PUEBLOS, Importe de la contribución territorial y sus recargos por un trimestre, Id. de la industrial, Total de ambas contribuciones. Lists towns like Ledanca, Masegoso, Miralrio, etc.

Table with columns: PUEBLOS, Importe de la contribución territorial y sus recargos por un trimestre, Id. de la industrial, Total de ambas contribuciones. Lists towns like Muduex, Olmeda del Extremo, Pajares, etc.

Table with columns: PUEBLOS, Importe de la contribución territorial y sus recargos por un trimestre, Id. de la industrial, Total de ambas contribuciones. Lists towns like Rebollosa de Hita, Romanos, Solanillos del Excmo, etc.

Table with columns: PUEBLOS, Importe de la contribución territorial y sus recargos por un trimestre, Id. de la industrial, Total de ambas contribuciones. Lists towns like Taragudo, Torija, Torredelvigo, etc.

Table with columns: PUEBLOS, Importe de la contribución territorial y sus recargos por un trimestre, Id. de la industrial, Total de ambas contribuciones. Lists towns like Triunfo, Valdeavellano, Valdearenas, etc.

Table with columns: PUEBLOS, Importe de la contribución territorial y sus recargos por un trimestre, Id. de la industrial, Total de ambas contribuciones. Lists towns like Valdegrudas, Valderrebollo, Valdesaz, etc.

Table with columns: PUEBLOS, Importe de la contribución territorial y sus recargos por un trimestre, Id. de la industrial, Total de ambas contribuciones. Lists towns like Valferramoso de las Yebias, Valferramoso de Tajuña, Villanueva de Abajo, etc.

Table with columns: PUEBLOS, Importe de la contribución territorial y sus recargos por un trimestre, Id. de la industrial, Total de ambas contribuciones. Lists towns like Villaviciosa, Yela, Yelamos de Abajo, etc.

Table with columns: PUEBLOS, Importe de la contribución territorial y sus recargos por un trimestre, Id. de la industrial, Total de ambas contribuciones. Lists towns like Yelamos de Arriba, Abanades, Ablanque, etc.

Table with columns: PUEBLOS, Importe de la contribución territorial y sus recargos por un trimestre, Id. de la industrial, Total de ambas contribuciones. Lists towns like Arbeteta, Armallones, Azaión, etc.

Table with columns: PUEBLOS, Importe de la contribución territorial y sus recargos por un trimestre, Id. de la industrial, Total de ambas contribuciones. Lists towns like Canales del Ducado, Carreolondo, Carrascosa de Tajo, etc.

Table with columns: PUEBLOS, Importe de la contribución territorial y sus recargos por un trimestre, Id. de la industrial, Total de ambas contribuciones. Lists towns like Cereceda, Cifuentes, Cogollor, etc.

Table with columns: PUEBLOS, Importe de la contribución territorial y sus recargos por un trimestre, Id. de la industrial, Total de ambas contribuciones. Lists towns like Duron, Espiegares, Gárgoles de Abajo, etc.

Table with columns: PUEBLOS, Importe de la contribución territorial y sus recargos por un trimestre, Id. de la industrial, Total de ambas contribuciones. Lists towns like Gárgoles de Arriba, Gualda, Henche, etc.

Table with columns: PUEBLOS, Importe de la contribución territorial y sus recargos por un trimestre, Id. de la industrial, Total de ambas contribuciones. Lists towns like Hortezueta de Ocen, Huertahernando, Huertapelayo, etc.

Table with columns: PUEBLOS, Importe de la contribución territorial y sus recargos por un trimestre, Id. de la industrial, Total de ambas contribuciones. Lists towns like Huetos, Iviernas, Loma, etc.

Table with columns: PUEB

Importe de la contribución territorial y sus recargos por un trimestre. Id. de la industria y comercio. Total de ambas.

PUEBLOS.	Importe de la contribución territorial y sus recargos por un trimestre.	Id. de la industria y comercio.	Total de ambas.
Padilla de Medina...	1332	36	1368
Picazo...	2532	145	2677
Rata...	2994	97	3091
Ribera de Saelices...	1950	114	2064
Rivarredonda...	1148	46	1194
Ruguijula...	2397	73	2470
Sacedón...	3087	253	3340
Saelices...	1944	147	2091
Solera...	1139	143	1282
Sotoca...	1352	37	1389
Sotodosos...	3010	310	3320
Torreblanca de Alarcón...	1160	74	1234
Torreblanca de Alarcón...	1772	11	1783
Trillo...	2180	67	2247
Valdealgama...	1160	20	1180
Val de San García...	1316	20	1336
Valtadero del Río...	434	158	592
Viana de Mondéjar...	1745	224	1969
Villanueva de Alarcón...	192	339	531
Villarejo de Medina...	2243	47	2290
Zorcas...	3219	391	3610
Partido de Guadalupe	109189	15910	125099

PUEBLOS.	Importe de la contribución territorial y sus recargos por un trimestre.	Id. de la industria y comercio.	Total de ambas.
Aldeanueva de Guadalupe...	6043	40	6083
Alvero...	6203	90	6293
Azuqueca...	472	353	825
Casas de San Juan...	4496	478	4974
Canal...	10189	993	11182
Casas de Talamanca...	4457	136	4593
Centenera...	11664	1081	12745
Chiloeches...	3606	270	3876
Ciruelas...	4748	197	4945
Fonlarán...	4214	287	4501
Gálpagos...	3620	2170	5790
Guadalupe...	22793	2405	25198
Horete...	5032	285	5317
Llana...	8787	158	8945
Lupatón...	14299	1294	15593
Marchamalo...	3308	156	3464
Morhandado...	3299	405	3704
Pozo de Guadalupe...	4313	135	4448
Onor...	3744	151	3895
Talavera...	5964	230	6194
Torreblanca del Rey...	8923	431	9354
Tortosa...	6940	598	7538
Usanos...	3953	121	4074
Valdealgama...	3150	40	3190
Valdeaveruelo...	3699	345	4044
Valdenoches...	1011	119	1130
Villafranca de la Sierra...	10371	622	10993
Yunquera...	231602	36397	268000

Partido de Molina.

Adovés...	1845	209	2054
Alcoroches...	2610	231	2841
Aldehuela...	1387	78	1465
Algar...	5170	1080	6250
Alustante...	2013	107	2120
Amayas...	1996	222	2218
Anchuela del Campo...	2323	70	2393
Arroyo de la Seca...	2837	98	2935
Arroyo de la Seca...	1839	74	1913
Balbacid...	2921	154	3075
Bañales...	1653	70	1723
Buenafuente...	3518	171	3689
Campillo de Ducenas...	1449	85	1534
Canales de Molina...	2252	46	2298
Castellote...	1726	100	1826
Castilnuevo...	6833	910	7743
Chequilla...	693	85	778
Chera...	2445	97	2542
Cifuentes...	2097	34	2131
Clares...	1706	431	2137
Cobeta...	4116	150	4266
Codes...	2836	63	2900
Concha...	2609	313	2922
Cordiente...	3180	122	3302
Cubillejo de la Sierra...	2239	96	2335
Cuebas-labradas...	2062	73	2135
Cuevas-minadas...			
Embidi...			
Escalera...			

Importe de la contribución territorial y sus recargos por un trimestre. Id. de la industria y comercio. Total de ambas.

PUEBLOS.	Importe de la contribución territorial y sus recargos por un trimestre.	Id. de la industria y comercio.	Total de ambas.
Estables...	3110	122	3232
Fuembellida...	2806	181	2987
Fuentelsaz...	1393	143	1536
Herrería...	3170	220	3390
Hinojosa...	2399	135	2534
Hombros...	2137	112	2249
Labros...	3184	177	3361
Lebrancón...	7139	508	7647
Luzón...	6237	3010	9247
Maranchón...	2074	125	2199
Mazarete...	1183	72	1255
Medina...	4306	731	5037
Milmarcos...	3814	342	4156
Mochales...	15731	10242	25973
Molina...	1911	84	1995
Morhenilla...	170	34	204
Motos...	2428	34	2462
Novella...	1493	268	1761
Olmeca de Cobeta...	1730	195	1925
Pardos...	1730	195	1925
Pedregal...	1310	51	1361
Peñalen...	2918	250	3168
Peralejos...	979	63	1042
Piñilla de Molina...	836	443	1279
Piñuelas...	2762	291	3053
Poyeda de la Sierra...	4185	135	4320
Poyo...	5309	535	5844
Prados Redondos...	1543	158	1701
Rillo...	2033	219	2252
Rueda...	1741	110	1851
Salas...	4476	81	4557
Sellés...	1411	89	1500
Talavilla...	3161	197	3358
Tarazona...	2436	46	2482
Terraza...	1813	161	1974
Terzagüela...	2470	133	2603
Tierralba...	2516	91	2607
Tordelago...	5762	31	5793
Tordesillas...	1206	127	1333
Torre...	3747	135	3882
Torreblanca de Alarcón...	1837	10	1847
Torreblanca de Alarcón...	2030	10	2040
Torreblanca de Alarcón...	1514	115	1629
Torreblanca de Alarcón...	1292	97	1389
Torresalva...	3244	254	3498
Torresalva...	2512	127	2639
Valdealmorales...	1406	38	1444
Valsalobre...	1362	150	1512
Villal de Cobeta...	2830	398	3228
Villal de Mesa...	2588	131	2719
Yunta...	212304	26683	238987

Partido de Pastana.

Albarracín...	9543	681	10224
Albarracín...	8046	1107	9153
Almoguera...	17459	1358	18817
Almonacid de Toledo...	11819	1771	13590
Aranzueque...	5853	890	6743
Argamasilla de Alba...	3305	304	3609
Duques...	7786	312	8098
Esquivache...	4727	313	5040
Espozuelo...	3259	170	3429
Fuentealparrón...	6922	828	7750
Fuentealvieja...	5341	574	5915
Fuentequivilla...	8239	667	8906
Hontoria...	6278	488	6766
Hueva...	4621	306	4927
Ilana...	13685	274	13959
Loranca de Tajuña...	14646	146	14792
Mazarecos...	4974	467	5441
Mondejar...	28340	5093	33433
Morata de Tajuña...	6135	597	6732
Morata de Tajuña...	29862	3918	33780
Pastana...	7488	1225	8713
Piedra...	4432	615	5047
Pozo de Almoguera...	2762	336	3098
Renera...	9881	737	10618
Romanos...	5259	278	5537
Sayatos...	4739	304	5043
Tendilla...	8320	1405	9725
Valdeconcha...	5101	611	5712
Yebrá...	10831	1577	12408
Zocita de los Canes...	4567	48	4615
Partido de Sacedón.	266120	31211	297331

Partido de Sacedón.

Alcocer...	19440	2688	16128
Alque...	1803	101	1904

Importe de la contribución territorial y sus recargos por un trimestre. Id. de la industria y comercio. Total de ambas.

PUEBLOS.	Importe de la contribución territorial y sus recargos por un trimestre.	Id. de la industria y comercio.	Total de ambas.
Afochép...	4526	154	4680
Alóndiga...	7835	372	8207
Aunón...	14218	1030	15248
Bermejo...	6467	263	6730
Casasana...	4201	439	4640
Castillón...	2726	115	2841
Chillarón del Rey...	4726	338	5064
Córcoles...	5108	261	5369
Escamilla...	7235	332	7567
Hontanillas...	1773	12	1785
Isabela...	4833	1478	6311
Milana...	5732	507	6239
Morillejo...	3618	131	3749
Oliva...	4833	1478	6311
Palencia...	8701	682	9383
Peralejos...	2493	220	2713
Poyos...	5411	330	5741
Recenoco...	3383	704	4087
Sacedón...	1811	670	2481
Salmerón...	13494	1084	14578
Tabladillo...	534	29	563
Torreblanca de Alarcón...	11781	100	11881
Villarejo de Alarcón...	137623	12287	149910

Partido de Sigüenza.

Aguilera de Anguita...	1328	48	1376
Alborea...	1512	81	1593
Aldehuela del Pinar...	9339	770	10109
Alcázar...	2127	104	2231
Algora...	4172	263	4435
Almadrones...	2390	360	2750
Anguña...	3578	441	4019
Aracena...	143	143	286
Atarés...	1834	41	1875
Baides...	2547	148	2695
Bañales...	4922	127	5049
Bujalcar...	2601	91	2692
Bullar...	2813	228	3041
Cabanas...	2792	228	3020
Castellón de Henares...	2200	91	2291
Cendejas del Medio...	2860	73	2933
Cendejas de la Torre...	8733	154	8887
Cendejas del Pinar...	1567	124	1691
Chiloeches...	1567	124	1691
Cortés...	1567	124	1691
Cubillas...	1567	124	1691
Estrada...	1567	124	1691
Fuencaliente...	1370	112	1482
Garbajosa...	1349	97	1446
Grota...	2338	23	2361
Iniestola...	2737	89	2826
Huércanes...	3371	391	3762
Imón...	1321	271	1592
Jadraque...	3221	96	3317
Jirón...	1283	10	1293
Jodra...	2921	403	3324
Laradaya...	3334	400	3734
Luzaga...	2777	105	2882
Mandayona...	1878	216	2094
Matas...	1093	23	1116
Matajón...	1523	83	1606
Olmella de Jadraque...	2391	144	2535
Ohmedillas...	2997	139	3136
Horna...	2821	274	3095
Palazuelos...	2410	189	2599
Periguera...	2674	342	3016
Pinilla de Jadraque...	2700	56	2756
Pozancos...	2477	188	2665
Rioseco...	3952	158	4110
Santuste...	1060	41	1101
Satca...	4863	166	5029
Stegenza...	18606	8110	26716
Torres...	6135	597	6732
Torreblanca del Campo...	2701	393	3094
Torreblanca de Jadraque...	2257		2257
Torresalva...	1150	50	1200
Torrevaldealmorales...	1878	40	1918
Tortosa...	1560	34	1594
Ures de Pozancos...	1251	38	1289
Valdeamandras...	2893		2893
Viana de Jadraque...	3229	150	3379
Villacorza...	1898	70	1968
Villaseca de Henares...	156334	18116	174450

Importe de la contribución territorial y sus recargos por un trimestre. Id. de la industria y comercio. Total de ambas.

PUEBLOS.	Importe de la contribución territorial y sus recargos por un trimestre.	Id. de la industria y comercio.	Total de ambas.
Partido de Tamajón.			
Aleas...	3221	263	3484
Almirante...	735	54	789
Alpedrete...	1425	90	1515
Arbancon...	4909	407	5316
Arroyo de las Fraguas...	815		815
Belcena...	1697	31	1728
Bocigano...	1558		1558
Cabida...	1818		1818
Campillo de Ramas...	1371	298	1669
Cardoso...	8079	495	8574
Casa de Uceda...	2408	329	2737
Cerezuela...	10997	1816	12813
Cogolludo...	1331	123	1454
Colmenar de la Sierra...	9065	448	9513
Fraguas...	3017	340	3357
Fuencaliente...	8223	510	8733
Humanales...	9009	1626	10635
Jocar...	2338	54	2392
Majalrayo...	2398	260	2658
Málaga...	5424	481	5905
Malaguilla...	5566	466	6032
Matagorda...	3437	296	3733
Membribera...	6672	280	6952
Mesonas...	2039	162	2201
Mierla...	1177	36	1213
Monasterio...	1460	73	1533
Niditarroñ...	4242	324	4566
Nuriel...	1173	34	1207
Peñayán...	1202	99	1301
Puebla de Balena...	1960	20	1980
Puebla de Valles...	2428	156	2584
Razonal...	1147	137	1284
Retiondas...	5502	356	5858
Robledo de Morcuende...	1460	73	1533
Romerosa...	2625	1891	4516
Sacedón...	3890	143	4033
Santorca...	1854	426	2280
Tamajón...	8164	552	8716
Torreblanca...	1228	42	1270
Torreblanca...	2325	187	2512
Valdepeñas de la Sierra...	4		

mediatamente parte á este Gobierno para hacerse saber al interesado.

Guadalajara 3 de Octubre de 1858.--

Pedro Celestino Argüelles.

Señas.

Edad 3 años, pelo castaño claro, alzada 7 cuartas 2 dedos, aparejada con una manta de cuadros verdes y negros; lleva cabezada, quitapon y collar con campanillas.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Orden circular para que se formen relaciones de dichos bienes, con otras diferentes prevenciones acordadas para llevar á efecto su enajenación.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en circular de 25 de Octubre anterior, me dice lo que sigue:

Esta Direccion general comunicó á V. S. con fecha 7 del actual, el Real decreto de 2 del mismo, por el que S. M. ha tenido á bien disponer que se continúen enajenando los predios rústicos y urbanos de propiedad del Estado, del secuestro del ex-Intante D. Carlos, de Beneficencia é Instruccion pública, de las Provincias y Propios y Comunes de los pueblos, y de las demás manos muertas de carácter civil; en cuyo cumplimiento, y prescribiéndose en su artículo 1.º que las ventas se lleven á efecto con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 1836, y marcándose en el art. 3.º que se observen los reglamentos, instrucciones y órdenes anteriormente dictadas para la ejecucion de dichas leyes, la Direccion no ha creído necesario redactar ni someter á la aprobacion del Gobierno una instruccion especial, puesto que la legislacion vigente, ya general, ya parcial, ya aclaratoria, ocurre suficientemente á precisar todas y cada una de las operaciones que han de tener lugar; y por lo tanto, se ha limitado á salvar las dificultades producidas por efecto del estado de suspension por que ha pasado la desamortizacion desde el 14 de Octubre de 1836.

En tal concepto, y por lo que hace al verdadero valor que hoy dia tuvieran las fincas tasadas antes de la suspension y no vendidas, se ha dictado la Real orden de 8 del actual, trasladada á V. S. en 13 del mismo, ordenándose la nueva tasacion de aquellas; y los inconvenientes que podrian surgir para la publicacion de las subastas, se han obviado por el pronto con la Real orden de 8 del corriente, de que se ha dado conocimiento á V. S. por esta Direccion en 23 del mismo.

Salvadas estas dificultades del momento, tiene ya la administracion activa expedido el camino para llevar á debido efecto el Real decreto de 2 de este mes, ateniéndose á la legislacion vigente y á las aclaraciones que abraza esta circular, y ha sido indispensable hacer por consecuencia del interregno de la suspension de la desamortizacion, con el fin de evitar dudas, reclamaciones ó excusas que entorpezcan las operaciones que deben ejecutarse.

La base de donde tienen que partir las enajenaciones de las fincas, es el inventario de bienes desamortizables. Por desgracia este no tiene toda la exactitud que es de desear y debiera tener, si se hubieran debidamente cumplido las reglas dadas en la instruccion de 31 de Mayo de 1835. Es preciso, pues, que V. S. haga entender á la Diputacion, Ayuntamientos, Corporaciones y demás interesados cuyos bienes están declarados en venta, que no solo están obligados á rendir relaciones de los bienes que deban enajenarse, sino tambien de los exceptuados por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1835, pues así lo previene terminantemente el art. 209 de la instruccion de 31 de Mayo del propio año, lo cual deben cumplir en el término de treinta dias, disponiéndose por V. S. la instruccion de los respectivos expedientes que justifiquen la excepcion y remitiéndolos á la aprobacion de la Junta Superior de Ventas.

En este mismo término habrán tambien los Ayuntamientos de designar la dehesa que necesiten para el pasto de los ganados de labor, cuya excepcion de venta les está otorgada por el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1836.

Y por último, en el propio plazo de treinta dias deberán presentar ante V. S. las opor-

tas reclamaciones los interesados que se crean con derecho á determinados bienes desamortizables, ya por cláusulas de reversión, ya por pertenecer á patronatos familiares, ya por cualquiera otras causas legales reconocidas por las leyes.

Al admitir V. S. tales reclamaciones, exigirá que vayan acompañadas de las escrituras de fundacion, donacion ú otros documentos que acrediten la razon en que se funden aquellas.

Recomendará V. S. á los comisionados, para que á su vez lo hagan á los tasadores de las fincas, la exactitud con que deben reconocerlas, medir las y apreciarlas, expresando en las certificaciones todas las circunstancias y accidentes ostensibles de ellas, con especialidad su cabida, clase y número de arbolado y servidumbres que tengan con las fincas colindantes, á fin de evitar que al tomar posesion los compradores, produzcan reclamaciones por diferencias con las condiciones de los remates, pues esta Direccion se halla resuelta á inhabilitar para este servicio á todo tasador que, por malicia ó ligereza en las operaciones, haya fallado á la exactitud de las operaciones que debe practicar.

Las Administraciones de Propiedades formarán, sin excusa alguna, en el término de seis dias, la capitalizacion por la renta de las fincas, teniendo muy presentes los artículos 143 al 149 de la instruccion de 31 de Mayo de 1835, para manifestar las cargas ó servidumbres que tengan aquellas; no limitándose á examinar los inventarios, sino consultando los archivos de las corporaciones, los títulos de propiedad si los hubiese, y dirigiéndose á las Contadurías de Hipotecas.

Respecto de los anuncios, se ha advertido por esta oficina general suma variedad en la forma y en las circunstancias y condiciones con que están redactados. Es indispensable uniformidad, claridad y exactitud; cuyas circunstancias se conseguirán á no dudar atemperándose los Comisionados á lo prevenido en la circular de 27 de Agosto de 1836 y modelo que se acompañó con ella. La Direccion dirige á V. S. adjuntos dos ejemplares para que sirvan de regla á la Comision de Ventas de esa provincia, cuidando de no omitir el número que tengan las fincas en el inventario; y en el caso de que algunas se dividan en suertes por efecto de la tasacion, dar á cada una de ellas su respectivo número de orden entre sí, y fijándole en el anuncio juntamente con el originario.

Los Comisionados cuidarán de remitir los anuncios, tanto al Boletín de la provincia, cuanto á esta Direccion, con la anticipacion necesaria, para que puedan mediar los treinta dias que previene el art. 125 de la instruccion de 31 de Mayo de 1835 entre la publicacion y la celebracion del remate; en la inteligencia que, si como ya ha sucedido, la Junta superior se viera en la necesidad de declarar la nulidad de una venta por falta de esta prescripcion, exigirá la responsabilidad administrativa y perjuicios ocasionados al comisionado ó al editor que hubiera dado lugar á ello.

La Direccion recomienda asimismo á los Sres. Jueces de primera instancia el que la duracion de las subastas sea del tiempo bastante para que el interés de los licitadores pueda aumentar las ofertas ó pujas; en ello está envuelto el mayor beneficio del Estado y de las corporaciones civiles cuyos bienes se desamortizan; así como que no admitan mas protestas, que aquellas en que se aleguen vicios legales con relacion á la ejecucion de la ley, ú otras causas que en derecho procedan; pero acreditando siempre el interesado que protesta su personalidad para hacerlo. Igualmente esta Direccion no duda que el celo de dichos funcionarios les hará adoptar las disposiciones convenientes para que, tanto la remesa de los testimonios de las subastas, cuanto las notificaciones de adjudicacion á los compradores, se verificarán con la oportunidad marcada en los artículos 134 y 143 de la instruccion de 31 de Mayo de 1835, cuidando de que los escribanos no omitan nunca el entregar á aquellos la nota del papel sellado que deba subrogarse por el invertido en los expedientes de subastas, según previene el art. 146 de la instruccion citada.

Las Administraciones de Propiedades cuidarán de no demorar la formalizacion de las ventas, liquidando los precios de ellas y rebaja de cargas en el término de tercero dia, que previene el art. 144 de la Instruccion; exigiendo á los compradores la presentacion del papel de reintegro y las escrituras de afianzamiento en las fincas cuyo mayor valor consiste en arbolado.

Dos puntos hay, sobre los cuales es preciso fijar la atencion para evitar entorpecimientos en las ventas y reclamaciones ulteriores. La ley de 11 de Julio de 1836 se hizo cargo de ellos; pero el corto tiempo que estuvo en vigor no permitió ocurrir á facilitar su aplicacion. El primero es la subrogacion en una ó dos fincas de los créditos hipotecarios que pesen mancomunadamente sobre todos ó parte de los bienes de una corporacion. Esta subrogacion, prevenida por los arts. 30 y 31

de la ley citada, es preciso que tenga efecto para que las demás fincas que queden sin afectar puedan ser vendidas como libres. En su consecuencia, se servirá V. S. hacer por medio del Boletín oficial la convocacion de los acreedores de esta naturaleza para que se presenten en el término de treinta dias á hacer la designacion de las fincas no vendidas que mas les convenga, disponiendo V. S. en caso de no presentacion, se lleve á efecto de oficio, de conformidad con lo prescrito en los artículos expresados, y en el 27 de la instruccion de 11 de Julio de 1836.

El otro punto es la facultad que por el artículo 35 de la ley de dicha fecha se cometió al Gobierno para que acordara la continuacion hasta su terminacion de los arriendos hechos con condiciones, cuya rescision hubiese ocasionado quebrantos. Las oficinas de Hacienda, pues, necesitan saber las fincas que se hallen en este caso, y si las Administraciones de Propiedades del Estado, ni las Comisiones de Ventas pueden tener noticia alguna, por cuanto las corporaciones civiles continúan en la posesion de sus bienes. Esta circunstancia hace necesario que, publicada en venta una finca escriturada en arriendo con condiciones especiales de plazo largo, indemnizaciones ú otras análogas, los llevadores de ellas presenten ante V. S. su reclamacion, acompañada de la escritura de contratacion, dentro de los treinta dias anteriores á la celebracion de la subasta, suspendiendo entonces V. S. esta y remitiendo el expediente á esta Direccion general.

Y por último, este Centro directivo encargará á V. S. la necesidad de que su autoridad vigile sobre los importantes trabajos que están planteados para el descubrimiento de bienes, tajos detenidos por particulares á las corporaciones, cuanto sus- traídos por estas á la accion de las leyes de desamortizacion. En uno ú otro caso es cuestion de moralidad administrativa el obtener los resultados que el Gobierno se ha propuesto. Nadie tiene derecho á utilizar-se de los bienes ajenos; nadie lo tiene tampoco á sobreponerse á la ley. La accion protectora del Gobierno debe velar por los intereses generales, y comprendiéndolo V. S. así, no podrá menos de facilitar á los agentes especiales que al efecto están nombrados por S. M., todo el apoyo de su autoridad, para que puedan cumplir con su cometido dentro del círculo que les marca la instruccion de 2 de Enero de 1836.

Esta Direccion general confia en el celo de V. S. en sus conocimientos y en su actividad; cuenta igualmente con la cooperacion que prestarán los representantes en esa provincia de la administracion activa de los diversos ramos que deben concurrir á las operaciones de la desamortizacion, y espera asimismo en que tanto las corporaciones, cuanto los particulares que en cualquiera sentido estén interesados en ella, coadyuvarán á facilitar su ejecucion, siendo la autoridad superior de V. S. en esa provincia la que, apreciando mas inmediatamente el exacto cumplimiento de los deberes que á todos y á cada uno de ellos impone la legislacion, velará porque esta se cumpla, removiendo cuantos obstáculos se presenten, á fin de secundar la idea de S. M. y del Gobierno, expresada en el Real decreto de 2 del corriente.

Cuya circular he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para que las observaciones que comprende lleguen á noticia de cuantos en su cumplimiento se hallen interesados; acordando con tan importante objeto, las prevenciones siguientes:

1.º En el preciso é improrogable término de treinta dias, contados desde la fecha de la publicacion de la presente orden, y con arreglo á lo que dispone el párrafo cuarto de la citada circular, los Ayuntamientos, administradores, representantes ó personas encargadas de las corporaciones y establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, están obligados á formar y remitir á este Gobierno nuevas relaciones de las fincas rústicas y urbanas de los propios y comunes de los pueblos, de los referidos establecimientos y de las demás propiedades de manos muertas de carácter civil. Las relaciones se confeccionarán con sujecion al modelo adjunto (1), y por ningún motivo dejarán de incluirse en ellas cuantos bienes posean y usufructúen las corporaciones civiles, que deban enajenarse, sino tambien los exceptuados. Es además obligatorio á los Ayuntamientos el formar relaciones de los bienes que radiquen en sus respectivos términos, procedentes de Beneficencia é Instruccion pública, sin perjuicio de las que deben remitir directamente los administradores ó representantes de dichos establecimientos, según se les previene.

2.º En el mismo plazo de los treinta dias, tienen obligacion los Ayuntamientos de designar la dehesa que necesiten para el pasto de los ganados de labor, según les está otorgada por el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1836, en el caso de no tenerla exceptuada en virtud del párrafo 9.º art. 2.º de la otra ley de 1.º de Mayo de 1835.— Para justificar en uno ú otro caso la ne-

(1) Se halla inserto en la plana siguiente de este número folio 5.

cesidad del terreno que se solicite para el pasto de los ganados de labor, deberán acompañarse á las instancias los documentos que prescribe el art. 1.º de la instruccion de 11 de Julio de 1836, la cual, así como la ley de la propia fecha, se hallan insertas en el Boletín oficial núm. 88 del 27 de Julio de dicho año, sin cuyos requisitos no se dará curso á ninguna reclamacion que se promueva con tal objeto.

3.º En el propio término de los treinta dias deberán presentar las correspondientes instancias los interesados que se crean con derecho á determinados bienes desamortizables, acompañándose las escrituras de fundacion, donacion ú otros documentos que acrediten la razon en que apoyen aquellas, sin cuyos justificantes quedarán sin curso alguno.

4.º Los interesados en créditos hipotecarios que pesen mancomunadamente sobre todos ó parte de los bienes de una corporacion, están obligados á presentarse en el plazo expresado de los treinta dias á hacer la designacion de la finca ó fincas que mas les convenga, en subrogacion de los demás predios, cumpliendo lo preceptuado en los arts. 30 y 31 de la citada ley de 11 de Julio; en el concepto de que, si no lo hicieren, se llevará á efecto de oficio con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la misma.

5.º De conformidad con lo ordenado en el art. 35 de la referida ley de 11 de Julio, los llevadores de fincas escrituradas en arriendo con condiciones especiales de plazo largo, indemnizaciones ú otras análogas, cuando aquellas sean publicadas en venta, deberán presentar en este Gobierno, dentro de los treinta dias anteriores á la celebracion de la subasta, la reclamacion correspondiente acompañada de la escritura de contratacion, según se encarga en la inserta circular.

6.º No pudiendo consentirse que las relaciones de los bienes de corporaciones civiles dejen de hallarse en este Gobierno dentro del plazo de los treinta dias que al efecto se fijan, se recomienda á cuantas personas están en el deber de rendirlas, su pronta formacion y envío á este Gobierno, á fin de que puedan perfeccionarse los inventarios de esta clase de predios, y sirvan para las demás operaciones que han de ejecutarse en las oficinas del ramo. Pasado dicho plazo quedan sujetos los bienes de que se trata á la accion investigadora, en los términos que prescribe la Real orden de 10 de Junio de 1836, inserta en el Boletín oficial núm. 75 del dia 23 de dicho mes y año, con cuyo motivo debe tenerse presente la penúltima observacion que comprende la preinserta circular.

7.º Los peritos tasadores de las fincas deben enterarse bien de las prevenciones que les hace la Comision principal de Ventas en su circular que ha publicado con mi beneplácito en el Boletín oficial núm. 132, á fin de ejecutar las operaciones con toda la exactitud debida, según se recomienda por la Direccion general del ramo en una observacion especial de las que comprende la circular que queda inserta.

Por último, encargo á los Sres. Alcaldes que se sirvan disponer de á la precedente orden toda la publicidad que corresponde, cuidando con el celo que les distingue sumas exacto y puntual cumplimiento.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

GOBIERNO MILITAR de la provincia de Guadalajara.

El soldado que fué del batallon cazadores de las Navas número 14 Manuel Barbes y Gonzalez, se presentará en este Gobierno militar á recoger un diploma de Cruz de M. I. L. pensionado con diez reales mensuales, ó de legará persona que lo verifique.

Guadalajara 3 de Noviembre de 1858.—El Brigadier Gobernador militar, Chinchilla.

(1) Se halla inserto en la plana siguiente de este número folio 5.